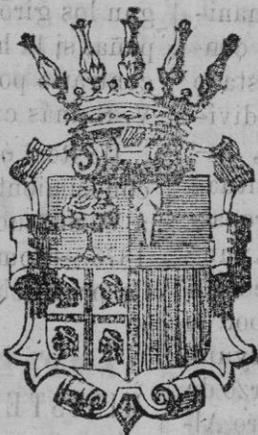


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 26 de Julio de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Pedro Alcántara Peña, Maestro de obras militares, en solicitud de que se le exima del pago de la contribucion que le fue impuesta, en concepto de haberes personales, por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca:

Vistos los informes del Capitan general de esas Islas y del Ingeniero general, y los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia:

Considerando que, segun el art. 14 del reglamento de empleados subalternos, citado por la Direccion general de Ingenieros en su oficio de

16 de Febrero último, las tres clases de Maestros de obras militares están respectivamente asimiladas á las de Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército, en los términos que lo están los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y que adquieren para sus familias los mismos derechos pasivos que estos tengan ó puedan tener, sufriendo en sus sueldos el descuento gradual á que están sujetos los referidos Oficiales, y que el sueldo del Maestro Peña está sujeto al descuento que corresponde de 10 por 100:

Considerando que las cargas que imponen los Municipios suponen la vecindad; y como los individuos del Ejército en servicio activo se encuentran en movilidad constante, y su permanencia en un pueblo es eventual, que depende de las exigencias del servicio, de aqui que nunca se les haya considerado como vecinos para el efecto de levantar las cargas inherentes á la vecindad:

Considerando que si los Maestros de obras están asimilados á los Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército, como lo están los Oficiales de Administracion militar, deben considerarse exceptuados de los impuestos municipales mientras se encuentran en situacion activa;



S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y sus clases asimiladas, incluso los maestros de obras militares en situación activa, deben ser exceptuados de los reparos y cargas vecinales impuestos por los Ayuntamientos, exclusivamente en lo que respecta á los sueldos que disfruten; entendiéndose por lo tanto que queda revocado el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 2 de Marzo de 1874, por el cual se impuso cuota á D. Pedro Alcántara Peña por los haberes personales que le correspondían como Maestro de obras militares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 8 de Agosto de 1875.)

CIRCULAR.

Con el fin de obtener los resultados prácticos que el Gobierno se propone alcanzar como consecuencia del Real decreto de 29 de Junio é instrucción de 14 de Julio último, referente á embargo de bienes á los carlistas comprendidos en la primera de dichas resoluciones; siendo además necesario facilitar los medios de ejecución que han de plantearse por este Ministerio, y considerando que entre las fincas embargadas, cuya administración corresponde hoy al Estado, hay muchas rústicas cuyos productos han de obtenerse en la estación presente; teniendo además en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º, 12, 13 y 14 de la citada instrucción, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin demora haga V. S. entrega al Administrador de esa provincia de los inventarios correspondientes á los bienes que hayan sido embargados.

2.º Que se formalicen las cuentas oportunas, practicando la conveniente liquidación.

3.º Que el saldo en metálico que resulte como producto de las rentas recaudadas lo ponga V. S. á la disposición de este Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 29 de Junio último.

Y 4.º Que en la remisión tanto de los fondos ya recaudados como de los que se recauden, tenga V. S. presente el menor quebranto posible para los intereses á que se refiere la presente Real disposición, siendo preferible que se ha-

gan los giros por la sucursal del Banco de España, si la hubiere en esa provincia, y en caso contrario por la casa de banca que merezca á V. S. más crédito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta del 30 de Julio de 1875.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo informado por V. I. en vista de las visitas extraordinarias que ha practicado en varios Registros de la Propiedad por sí y por medio del Subdirector y Oficiales de ese Centro acerca del hecho bastante frecuente de aparecer como presentantes de los documentos los Auxiliares y dependientes del Registrador, contra lo dispuesto en el art. 184 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, que solo autoriza á estos últimos para firmar los asientos de presentación en el único caso de que no puedan hacerlo el interesado ni el testigo que al efecto le acompañare:

Considerando que al determinar el art. 6.º de dicha ley que solo pueden solicitar la inscripción de los títulos en el Registro los mismos interesados ó sus legítimos representantes ó mandatarios, y al exigir el 240 que estas personas firmen el asiento de presentación, y si no pudieren que firme un testigo, han tenido por principal objeto establecer una garantía en favor de estos últimos para asegurar los importantes efectos que la ley atribuye á la presentación de los títulos en el Registro, evitando de este modo cualquier abuso que el funcionario encargado del Registro pudiera cometer en el orden con que se presentasen los documentos en la oficina:

Considerando que siendo el Registrador, con arreglo al art. 301 de la ley, responsable única y exclusivamente de los actos que en lo relativo al desempeño de dicho cargo practiquen los Oficiales, Auxiliares y dependientes del mismo, el permitir que estos presenten los documentos y firmen los asientos de presentación en lugar de los verdaderos interesados equivaldría en la práctica á suprimir la única garantía que la ley concede á los particulares para hacer constar la prioridad de unas inscripciones sobre otras, y se

daria ocasion á fraudes y simulaciones de irreparable perjuicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la Propiedad, no podrán presentar ningun documento para su inscripcion en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 2.º Cuando la persona que solicite dicha inscripcion lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 6.º de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentacion el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 3.º Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentacion, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la poblacion otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad que infringieren ó eludieren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán corregidos disciplinariamente, con arreglo al art. 322 de la ley hipotecaria.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 7 de Agosto de 1875.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en su clase de Aspirante, figuren como supernumerarios en los cuerpos á que se les destine, y continúen prestando sin interrupcion sus servicios como Telegrafistas; pudiendo, sin embargo, ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1875.

—Primo de Rivera.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 7 Agosto 1875.)

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 30 de Abril último, y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta del Canal Imperial de Aragon para levantar un empréstito de 1.500.000 pesetas, con destino á las obras de reparacion del mismo Canal, y con arreglo á las bases aprobadas en esta fecha.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Bases para levantar el empréstito á que se refiere el Real decreto anterior.

1.º El empréstito de 1.500.000 pesetas que se concede en virtud del Real decreto anterior, se hará al interés de 6 por 100 anual, y será amortizable por sorteos semestrales en 15 años y medio, ó sean 31 semestres.

2.º En representacion del empréstito emitirá la Junta 3.000 *Obligaciones del Canal Imperial de Aragon* de 500 pesetas cada una, con los 31 cupones correspondientes á los semestres que ha de durar la amortizacion. Las obligaciones llevarán las firmas del Vicepresidente de la Junta, del Director del Canal y del Oficial Contador; se cortarán de un libro talonario y llevarán numeracion correlativa de 1 á 3.000, impresa en las obligaciones y en los talones respectivos.

El pago de intereses se verificará en la Caja de la Junta ó en la de la sucursal del Banco de España en Zaragoza el 1.º de Julio y el 1.º de Enero de cada año. En las mismas épocas se satisfarán las obligaciones amortizadas.

3.º Los dias 1.º de Noviembre y de Abril de cada año se hará por la Junta el sorteo de las obligaciones que han de amortizarse en el semestre.

Cada semestre se amortizará el número de obligaciones que especifica la tabla adjunta.

4.º Para los intereses y amortizacion del empréstito se destinarán 150.000 pesetas anuales, que satisfarán el Gobierno y los usuarios de las aguas en la proporcion que marca el Real decreto de 30 de Abril último.

5.^a De las 100.000 pesetas consignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la extincion total de este empréstito, se pondrán semestralmente 50.000 á disposicion de la Junta del Canal Imperial de Aragón.

6.^a Los usuarios de las aguas satisfarán sobre el precio actual, y hasta que se amortice el empréstito, un recargo temporal suficiente á producir la suma de 50.000 pesetas anuales, en la forma y proporcion que la Junta juzgue conveniente.

7.^a Siendo los productos normales y ordinarios del Canal 200.000 pesetas, el aumento que experimenten se destinará al servicio del empréstito, rebajando en el año siguiente la suma que resulte en la parte en que proporcionalmente el Gobierno y los usuarios de las aguas contribuyen á estas obras.

8.^a Las obligaciones del Canal Imperial de Aragón serán negociables en la Bolsa de Madrid, y tendrán para todos los efectos legales el carácter de fondos públicos.

9.^a La Junta llevará cuenta especial de los fondos que se destinen á cubrir las obligaciones del empréstito y la rendirá semestralmente al Ministerio de Fomento, el cual, despues de examinada y aprobada, publicará un resumen de la misma en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de Zaragoza y Navarra.

10. Los usuarios que deseen redimir el recargo á que se refiere la base 6.^a podrán hacerlo desde luego no pagando más que 10 anualidades al contado, siempre que la redencion se haga en todo el mes siguiente al en que se verifique la emision de este empréstito. Si lo verificasen más tarde, abonarán además los intereses compuestos que correspondan á sus descubiertos, á razon de 3 por 100 semestral.

11. Las sumas que reciban por efecto de lo que se dispone en la base precedente se aumentarán al fondo de amortizacion del semestre corriente á la sazón, ampliando en el número correspondiente las obligaciones que deben amortizarse al fin del semestre.

12. La diferencia quebranto en los intereses del empréstito que resulte por razon de lo que se preceptúa en la base anterior, la suplirá la Junta de los productos ordinarios del Canal, á cuyo fin incluirá en sus presupuestos anuales la cantidad que se juzgue necesaria.

13. La impresion de obligaciones, anuncios y demás gastos de oficina que exija la emision y administracion del empréstito se incluirán en el presupuesto ordinario del Canal, á fin de pagarlos de los productos normales del mismo.

14. Las formalidades que ha de observar la Junta en el sorteo de que trata la base 3.^a, así como en la gestion y administracion del empréstito, se prescribirán en un reglamento especial que se dictará al efecto.

Madrid 6 de Agosto de 1875.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Fomento, Orovio.

TABLA

PARA AMORTIZACION POR SEMESTRES.

AÑOS.	SEMESTRES.	OBLIGACIONES.		
		Existentes.	Amortizadas.	Por amortizar.
1	1	3.000	60	2.940
	2	2.940	61	2.879
2	3	2.879	63	2.816
	4	2.816	66	2.750
3	5	2.750	67	2.683
	6	2.683	70	2.613
4	7	2.613	71	2.542
	8	2.542	74	2.468
5	9	2.468	76	2.392
	10	2.392	78	2.314
6	11	2.314	81	2.233
	12	2.233	83	2.150
7	13	2.150	86	2.064
	14	2.064	88	1.976
8	15	1.976	91	1.885
	16	1.885	93	1.792
9	17	1.792	97	1.695
	18	1.695	99	1.596
10	19	1.596	102	1.494
	20	1.494	105	1.389
11	21	1.389	109	1.280
	22	1.280	112	1.168
12	23	1.168	115	1.053
	24	1.053	118	935
13	25	935	122	813
	26	813	126	687
14	27	687	129	558
	28	558	133	425
15	29	425	137	288
	30	288	142	146
16	31	146	146	»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado.—SANIDAD.

Con el objeto de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en Real orden-circular del Ministerio de Fomento; fecha 14 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 11, y teniendo en cuenta los partes recibidos en este Gobierno de provincia, con motivo de haberse desarrollado

en algunos ganados residentes en la misma, la enfermedad llamada fiebre aftosa ó Glosepeda, con el fin de contener en lo posible la funesta actividad de dicho mal, he creído de mi deber, secundando los deseos del Gobierno de S. M., encarecer á los Alcaldes, Juntas de Sanidad, Subdelegados del ramo y Empresas de ferro-carri-les, que adopten las medidas oportunas para que se sanifiquen las distintas localidades en que residan los ganados infestados, porque sabido es que todas las enfermedades epidémicas se desenvuelven, aumentan y sostienen muchas veces por causas puramente locales. A fin, pues, de conseguir el resultado apetecido, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad que, puestos de acuerdo, adopten desde luego las providencias más oportunas y eficaces, para que á la mayor brevedad se pongan en práctica las medidas sanitarias siguientes:

1.^a Desarrollada que sea la Glosepeda en cualquier rebaño, dará su dueño inmediatamente parte al Alcalde de la localidad, quien procederá acto continuo á separarlo de los demás, señalándole al efecto terreno y abrevadero, donde residirá todo el tiempo que dure dicha enfermedad.

2.^a Desde aquel día no se permitirá entrar á los ganados sanos en el terreno señalado á fin de evitar el contagio.

3.^a Las reses que estén secuestradas en el punto que señalen los Alcaldes, durante su enfermedad, no saldrán de aquel hasta después de curadas completamente; para lo cual, reconocidas que sean por un Veterinario, certificará de hallarse en este estado.

4.^a No transitará ningún ganado de un punto á otro, sin las competentes certificaciones de sanidad, dadas precisamente por Veterinarios y visadas por los Alcaldes respectivos.

5.^a Una vez que desaparezca la enfermedad de un rebaño, se procederá antes de introducir otros sanos, á la desinfección del local donde residió durante su padecimiento, bien con disoluciones de hipoclorito de cal disuelto en agua, ó bien con agua hirviendo para destruir los virus, estando barrido de antemano.

6.^a Las reses que mueran de dicha enfermedad, no permitirán los Inspectores de carnes que se utilicen para el consumo público, por estar reconocido que las enfermedades contagiosas en general tienen un virus que comunica á la carne, cualidades nocivas á la salud.

A la vez que hago estas prevenciones, considero del caso advertir á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como llegue á su noticia que en su

jurisdicción ha aparecido alguna enfermedad de carácter contagioso ó epidémico, lo participen á mi autoridad y á los Subdelegados de Sanidad del partido, para que puedan adoptarse las disposiciones oportunas, teniendo en cuenta que la omisión de estas partes, lo miraré con el mayor desagrado é impondré la multa de 50 á 250 pesetas conforme á lo dispuesto en las Leyes de la Mesta, hoy vigente por Real orden de 15 de Julio de 1836.

Zaragoza 9 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar de Barcelona, Leoncio Cardier Serrano, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Excelentísimo Sr. Capitan general.

Zaragoza 9 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Leoncio Cardier Serrano.

Edad 20 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Alagon, Santos Viar, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás autoridades, caso de averiguar su paradero, lo pongan á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 9 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Santos Viar.

Edad 16 años, pelo castaño, ojos húmedos, nariz regular, color sano. Viste blusa azul, pantalón de paten claro, alpargatas abiertas al estilo del país.

SECCION DE FOMENTO.

Aprobadas por este Gobierno civil las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, correspondientes al año 1874, y en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 38 del Reglamento orgánico del referido Sindicato, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos.

Zaragoza 7 de Agosto de 1875.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar Facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Ultramar, desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el dia 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo dispuesto en orden del referido Ministerio fecha 19 de Julio corriente.

Zaragoza 26 de Julio de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 4 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. BLAS Y MELENDO.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Illueca.—No justificándose todos los extremos de la excepcion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, propuesta por el mozo Vicente Garcia Forcen, acordó la Comision revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á este mozo.

Illueca.—Declarado hábil para el trabajo el padre del mozo Valero Gaspar Pinilla, y careciendo por tanto de base la excepcion por este propuesta, acordó la Comision revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á este mozo.

Illueca.—Justificados los extremos de la excepcion propuesta por el mozo Jose Magdalena Romero, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró á este mozo exceptuado del servicio militar.

Paniza.—Hallándose sin acreditar algunos

extremos de la excepcion de ser hijo único de viuda pobre que alegó el mozo Ramon Ruiz Juste, acordó la Comision revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á este mozo.

Paniza.—Habiéndose justificado por el mozo Ramon Lázaro Villaalba la existencia de su hermano en el ejército, acordó la Comision declarar á aquel exceptuado del servicio de las armas.

Herreca.—No habiendo resuelto el Ayuntamiento la excepcion propuesta por el mozo Gabriel Lucia Bernad, acordó la Comision lo verifique hasta el dia 11 del actual.

Herrera.—Solicitado término para justificar la excepcion alegada por el mozo Manuel Anadón Palacin, la Comision acordó concederlo hasta el dia 11 del corriente mes.

Herrera.—Probados todos los extremos de la excepcion propuesta por Miguel Martinez Perez, acordó la Comision declararle exceptuado del servicio militar, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Herrera.—No habiéndose presentado expediente de la excepcion alegada por el mozo Juan Sola Cameo, acordó la Comision conceder término hasta el dia 11 del actual para justificar lo necesario.

Sesion pública extraordinaria del 5 de Agosto

de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. BLAS Y MELENDO.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Teniendo en cuenta que han desaparecido las circunstancias excepcionales que determinaron la admision en la Caja de esta provincia de los quintos procedentes de la de Teruel, y habiendo presentado la autoridad militar 148 hombres de algunos pueblos de la misma para su ingreso en Caja, la Comision acordó admitirlos; sin perjuicio de manifestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito disponga lo conveniente para que en lo sucesivo sean conducidos los quintos á la de aquella provincia para recibirlos y resolver cuantos incidentes puedan ocurrir á los interesados.

Bordalba.—Hallándose ajustados á la ley los fallos del Ayuntamiento declarando exceptuados á los mozos Mariano Ortega Esteras y Miguel Lite Alcalde, la Comision acordó aprobarlos.

Bordalba.—No habiéndose presentado los antecedentes reclamados relativos á las excepciones de Leon Morales Ibañez, Sotero Martinez Campos, Pedro Ojuel Santacruz y Lucas Lopez Perez, la Comision acordó se reclamen nuevamente para resolver lo que proceda.

Bulbunte.—Conformes con las disposiciones legales los fallos del Ayuntamiento declarando exceptuados á los mozos Roberto Diago Martinez, Bonifacio Araus, Lucas Pellicer Tegero,

Fabian Huerta Gil y Meliton Araus, la Comision acordó aprobarlos.

Bulbuenta.—No habiéndose presentado los expedientes relativos á los excepciones de Raimundo Perez, Romualdo Gimenez y Agustin Sebastian Baquero, la Comision acordó se reclamen nuevamente para resolver lo que proceda.

Bulbuenta.—No justificándose los extremos de la excepcion propuesta por el mozo Prudencio Pellicer Abad, de la reserva de 25 de Abril, la Comision acordó revocar la excepcion otorgada por el Ayuntamiento en favor de este mozo como comprendido en el caso 11 del art. 76 de la ley.

Bureta.—No habiéndose presentado los expedientes relativos á las excepciones de Pablo Martinez y Francisco Cabero, la Comision acordó reclamarlos para resolver lo que proceda.

Biel.—Igual acuerdo se dictó respecto á los mozos Antonio Pueyo Navarro y Miguel Arenas, por no haber presentado los antecedentes reclamados para la revision de las excepciones que les fueron otorgadas.

Contamina.—Ajustado á los méritos del expediente y disposiciones legales el fallo del Ayuntamiento declarando exceptuado al mozo Pedro Tirado Polo, la Comision acordó aprobarlo.

Belmonte y Aladren.—Igualmente acordó la Comision aprobar los fallos de los Ayuntamientos por encontrarlos conformes, declarando exceptuados á los mozos Florentin Castillo, Prudencio Franco y Domingo Pascual, por el cupo del primero y reserva de 25 de Abril, y Pedro Lain Larralde y Francisco Dominguez Lain del segundo, del reemplazo de 1873.

Aladren.—No pudiendo presentarse para ser reconocido en virtud de reclamacion interpuesta el mozo Joaquin Bertoldo Lanaspá, acordó la Comision que por la Alcaldia de dicho pueblo se nombren dos Facultativos que certificarán de la utilidad ó inutilidad de aquel mozo para el servicio, previo reconocimiento, cuya certificacion se remitirá á esta Corporacion á los efectos consiguientes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se autoriza á la Asociacion de Amigos de los Pobres de Sevilla, para celebrar rifas periódicas de beneficencia con sujecion á la instruccion de 25 de Abril último.

Zaragoza 6 de Agosto de 1875.—El Jefe Económico, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de Rentas Estancadas

ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepto los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey.

Asimismo declara caducada en la citada fecha la emision de Tarjetas Postales en cartulina blanca y con el lema de República Española, las cuales serán reemplazadas por otras del mismo precio con la inscripcion de Targetas Postales, y en cartulina color anteaado.

En su consecuencia, y con objeto que la operacion que con tal motivo ha de practicarse se ajuste á reglas fijas y sean conocidas del público y de los encargados de este servicio, he acordado las siguientes:

1.ª Los sellos de comunicaciones y Targetas Postales que al caducar la actual emision resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos serán cambiados por otros durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de cange.

2.ª El cambio se verificará todos los dias de sol á sol desde 1.º al 31 de Agosto inclusive en todas las expendedorias de efectos timbrados de los pueblos, y en la capital en los estancos de D. Jaime I, la Audiencia y Manifestacion número 1, debiendo los demás expendedores cambiar en estos puntos las existencias que les resulten.

3.ª Será circunstancia necesaria para el cange de sellos de comunicaciones, que estos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, segun su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la expendedoría que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de éste. Si el cange fuese de Targetas Postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas.

4.ª Los efectos presentados por las Corporaciones irán acompañados del sello que acostumbra á usar, poniendo tambien el suyo el expendedor y en su defecto la firma.

Serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de alguna de estas formalidades el funcionario que los admita.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y de los encargados del cange.

Zaragoza 21 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL PROVINCIAL
de Nuestra Señora de Gracia.*Beneficencia.*

El día 12 del que rije á las once de la mañana se venderán en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en público remate al mejor postor, bajo el tipo en alza de 2'06 pesetas kilógramo, 93 sacas de lana, procedente de la cabaña del establecimiento y del corte del presente año, siendo el pago al contado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Zaragoza 4 de Agosto de 1875.—El Administrador del establecimiento, Manuel Frison.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Secretario municipal y suplente de este Juzgado se hallan vacantes por dimision de los que las obtenian, con los derechos marcados en el arancel vigente. Las personas que gusten desempeñarlas, presentarán sus instancias documentadas en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, arregladas á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Calatorao 6 de Agosto de 1875.—El Juez municipal, Manuel Rosel.

El cargo de Secretario de este Juzgado municipal se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen aspirar á desempeñarlo, presentarán sus solicitudes al Sr Juez municipal de este pueblo por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villamayor 4 de Agosto de 1875.—El Juez municipal, Joaquin Fernandez.

SECCION SÉTIMA.

Fiscalía militar de Cartagena.

D. Casto Poveda y Perea, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hallándome procesando por insurrección can-

tonal al soldado del regimiento infantería de Africa, núm. 7, Pascual Lafuente Nonag, natural de Sariñena, provincia de Zaragoza, usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales ordenanzas del ejército á los Fiscales del mismo, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha, se presente de puertas adentro del cuartel de Antiguones, de esta ciudad, advirtiéndole que de no efectuarlo, se seguirá el proceso y sentenciará en rebeldía.

Cartagena 12 de Julio de 1875.—Casto Poveda.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano de la causa, José Ayala.

Fiscalía militar de Logroño.

D. Miguel Quintero Lopez, Capitan ayudante del batallon provincial de Granada núm. 6, Fiscal militar de la plaza de Logroño.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza el portero de la calle del Coso número trece, llamado Ramon Plana y un tal D. Paulino, habitante en la calle Mayor de dicha ciudad, en compañía de una joven llamada Concha, complicados ambos sugetos en los delitos de ocultacion de profugo para el servicio de las armas y de agentes en sociedad carlista para facilitar medios de subsistencia á las facciones.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado portero Ramon Plana y á D. Paulino, señalándoles la guardia del Principal de esta capital, ó la de la ciudad de Zaragoza, donde deberán presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Logroño 30 de Julio de 1875.—Miguel Quintero Lopez.

ANUNCIOS.

EMPÉRSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)